

JDO. DE 1A INSTANCIA N. 1

SENTENCIA: 00014/2022

Telef. [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: 5
Modelo: 0030K0

N.I.G.: [REDACTED]
JVB JUICIO [REDACTED]/2021
Procedimiento origen: MON MONITORIO 0001083 /2021
Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO
Abogado/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

SENTENCIA N° 14/2022

En [REDACTED] a 24 de enero de 2022.

D^a. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado referenciado al margen, dicta la presente sentencia habiendo visto las actuaciones de este **Juicio Verbal n° [REDACTED]** en el que interviene, como demandante, GARNET INVEST D.O.O., representada por el Procurador D. [REDACTED] y asistida por la Letrada D^a. [REDACTED] y, como demandada, D^a. [REDACTED] que ha comparecido en su propia representación y defensa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. [REDACTED], en la representación acreditada en autos, se interpuso petición inicial de procedimiento monitorio frente a D^a. [REDACTED] en reclamación de 450,90 €.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de noviembre de 2021, se dictó auto planteando a la peticionaria aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por la cantidad de 270 € (excluyendo el importe reclamado en concepto de penalización por demora/intereses moratorios), propuesta que fue aceptada, acordándose requerir a la parte deudora por el importe citado.

Por D^a. [REDACTED] en su propio nombre y representación, se presentó escrito oponiéndose al pago requerido.

TERCERO.- Con fecha 15 y 21 de diciembre de 2021, se dictaron sendos decretos declarando terminado el proceso monitorio, acordando su continuación por el cauce del Juicio Verbal y dando traslado a la parte actora de la oposición para que pudiese, en su caso, impugnarla y solicitar la celebración de vista.

Por el Procurador Sr. [REDACTED] en la representación acreditada en autos, se presentó escrito impugnando la impugnación por los motivos que alegó.

CUARTO.- No habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista, ni considerándose procedente la misma por el Tribunal, pasaron los autos para dictar sentencia una vez firme la diligencia de ordenación de fecha 5 de enero de 2022.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante, tras la reducción inicialmente operada, ejerce una acción de reclamación de 270 € (200 € de principal + 70 € de comisión/interés nominal) con fundamento en el contrato de préstamo concertado por la demandada con TWINERO S.L. con fecha 12 de agosto de 2020 en cuya virtud la entidad indicada prestó a la demandada la cantidad de 200 € obligándose ésta a devolver 270 € con fecha 11 de septiembre de 2020, habiendo cedido TWINERO S.L. a la demandante el crédito que ostentaba frente a la demandada en virtud de contrato de compraventa de créditos elevado a escritura pública con fecha 3 de abril de 2021.

La demandada se opuso a la pretensión deducida frente a ella con fundamento esencialmente en las siguientes alegaciones: (1) que la deuda reclamada no se correspondía con la realidad habiéndose fijado unilateralmente el saldo líquido exigible; (2) carácter abusivo de la comisión/interés nominal por importe de 70 € así como de la cantidad reclamada en concepto de penalización de demora; y (3) nulidad del contrato con fundamento en su carácter usurario.

La parte actora impugnó la oposición alegando los siguientes motivos: (1) que, de conformidad con lo establecido en los arts. 23 y ss. de la Ley 34/2020, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, los contratos celebrados por vía electrónica producirían todos los efectos previstos por el ordenamiento

jurídico, habiéndose acreditado, además, la existencia de la deuda por el justificante de la transferencia efectuada a la cuenta de la actora; (2) que el contrato no sería usurario ya que, atendiendo a las estadísticas contenidas en el escrito de impugnación, el tipo de interés era acorde al precio medio en el sector de los microcréditos; (3) que la cláusula que fijaba el coste del crédito/interés remuneratorio cumplía los presupuestos de transparencia; y (4) que no procedería entrar a valorar la eventual abusividad de la cláusula que fijaba los intereses de demora ya que el importe inicialmente reclamado por dicho concepto fue excluido en virtud de auto de fecha 16 de noviembre de 2021 y, por tanto, no se estaba reclamando.

SEGUNDO.- Respecto a la alegación de la demandada de que la deuda reclamada no se correspondía con la realidad habiéndose fijado unilateralmente el saldo líquido exigible, dicho motivo de oposición debe ser desestimado ya que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 23 y ss. de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, la prueba documental incorporada a las actuaciones acredita plenamente que, con fecha 12 de agosto de 2020, la demandada concertó un contrato de préstamo con la cedente de la actora (TWINERO S.L.U.) por un capital de 200 €, realizándose, con esa misma fecha, una transferencia a una cuenta bancaria titularidad de la demandada por el citado importe (sin que la parte demandada haya negado ser titular de la cuenta bancaria a la que se realizó la transferencia), y obligándose la demandada a reintegrar el citado importe, además de la cantidad de 70 € en concepto de intereses remuneratorios/coste del crédito, con fecha 11 de septiembre de 2020, reuniendo el contrato todas las condiciones de validez, y considerándose suficientemente demostrado que concurrió el consentimiento establecido en el art. 1262 CC en

relación con los arts. 1254 y 1261 CC como presupuesto para la válida celebración, entre la cedente de la actora y la demandada, del contrato del préstamo del que habría surgido la deuda que se reclama, no habiéndose justificado, por la demandada, ningún motivo en cuya virtud la deuda certificada pudiera no corresponderse con la debida máxime teniendo en cuenta que la liquidación aportada por la actora es acorde con los términos del contrato celebrado.

Respecto al eventual carácter abusivo de la estipulación que, en el contrato, fijaba la penalización por demora, dicha cuestión no constituye objeto de este procedimiento ya que, tal y como se desprende del contenido de las actuaciones, si bien la peticionaria estaba reclamando la cantidad de 180,90 € en concepto de penalización por demora (tal como se desprende de la petición inicial de procedimiento monitorio), sin embargo, dicho importe fue excluido de la reclamación en virtud de auto de fecha 16 de noviembre de 2021, aceptando la peticionaria dicha reducción, por lo que, reiteramos, dicha cantidad no constituye objeto de este procedimiento habiéndose limitado la reclamación al importe de 270 € de los cuales 200 € se corresponderían con el principal del préstamo y 70 € con los intereses remuneratorios/coste del crédito.

TERCERO.- En lo que se refiere a la nulidad del contrato con fundamento en su carácter usurario debemos tener en cuenta que el art. 408 LEC establece que, si el demandado adujere en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio y en la demanda se hubiera dado por supuesta la validez del negocio, la sentencia que se dicte habrá de resolver sobre la nulidad y sus pronunciamientos tendrán efectos de cosa juzgada.

El art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 dispone que *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. (...) "*

La STS, Sala de lo Civil, 149/2020, de 4 de marzo, de Pleno, valoró que la referencia que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero y, por tanto, usurario, es el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, relativo a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada por lo que, si existen categorías más específicas, dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esta categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio, esto es, de la TAE.

Dicha sentencia indica asimismo que *"9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita*

el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia".

En este sentido, el contrato del que habría surgido la deuda que se reclama fue concertado, como hemos indicado anteriormente, con fecha 12 de agosto de 2020, por un capital de 200 €, ascendiendo la cantidad total que debía reintegrar la prestataria a 270 € por lo que el coste del préstamo era de 70 €, siendo el plazo de devolución de 30 días, y ascendiendo la TAE a 3752% (tal y como se indica en el propio contrato aportado como doc. 2 de la petición inicial de procedimiento monitorio, acontecimiento 3 del expediente digital).

El contrato tiene la naturaleza de préstamo al consumo dado que, desde un punto de vista negativo, no consta que el mismo estuviese dedicado a una finalidad inversora, empresarial o a la adquisición de un inmueble, debiendo incluirse, por tanto, a los efectos de realizar el *test de usura*, en la citada categoría de préstamo al consumo dado que la prestataria tendría la condición de consumidora, no ha quedado demostrado, reiteramos, un destino ajeno y, en la propia información normalizada aportada por la actora (doc. 3 de la petición, acontecimiento 4 del expediente digital), el contrato es calificado como de crédito al consumo.

El hecho de que, en el caso de los denominados *micro préstamos*, los importes sean inferiores a los préstamos concedidos habitualmente por entidades financieras y se pacte la devolución en periodos cortos de tiempo, no altera la naturaleza de los contratos ni convierte los mismos en un producto financiero *distinto* a diferencia de lo que ocurre con

los contratos con operativa *revolving* o revolvente, que presentan características específicas al tratarse de contratos indefinidos, en los que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, con cuotas de escasa cuantía destinadas, en su mayor parte, a pago de intereses y poca amortización de capital y con capitalización de intereses y comisiones para devengar nuevo interés remuneratorio.

El criterio con el que debe realizarse la comparación es, por tanto, el tipo de interés medio de los créditos al consumo resultando que, del examen de las estadísticas publicadas por el Banco de España, se desprende, incluso, que las mismas suelen incluir el tipo de interés de los créditos al consumo hasta un año, es decir, préstamos de corta duración al igual que el que constituye el objeto de este procedimiento, tipo que suele ser, incluso, bastante inferior a los créditos al consumo con una duración de más de 1 año y hasta 5 de años o de más de 5 años.

Si bien la parte actora ha pretendido, en su escrito de impugnación, que se utilice como comparativa el tipo medio que se desprende de las estadísticas publicadas por la Asociación Española de Micro Préstamos, sin embargo, dicha pretensión no puede acogerse ya que, del tenor de la STS, Sala de lo Civil, 628/2015, de 25 de marzo, se desprende que, al margen de las incidencias que, en materia probatoria, puedan plantearse en los distintos procedimientos, la comparación debe realizarse, de forma preferente, con las estadísticas que publica el Banco de España (o, en su caso, otros organismos oficiales análogos), al obtenerse las mismas de sectores regulados y conforme a la obligación que impone a dicho Organismo la normativa vigente (Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre,...), no optándose por la Sala de lo Civil del

Tribunal Supremo por la utilización de estadísticas obtenidas con datos de sectores no regulados.

Por otra parte, los argumentos que utiliza la parte actora para intentar justificar que el interés fijado para ese producto sea muy superior al habitual de los préstamos al consumo (esto es, el elevado nivel de riesgo de impago; que no se comprueba adecuadamente la solvencia del consumidor,...) han sido desvirtuados por la STS, Sala de lo Civil, 149/2020, de 4 de marzo, que considera que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico sin que la parte actora haya alegado otra causa que se considere justificada y jurídicamente merecedora de protección que ampare una elevación tan relevante del interés.

A la vista de lo anterior y, si tenemos en cuenta, atendiendo a los datos publicados por el Banco de España, que el tipo medio de los préstamos al consumo en el año 2020, incluso en las operaciones a plazo entre 1 y 5 años (cuyo tipo, como hemos indicado previamente, suele ser superior que los créditos con una duración inferior a un año), no superó el 8%, resultaría que una TAE del 3752% como la fijada en el contrato debe considerarse notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionada con las circunstancias del caso, lo determina que el contrato debe ser considerado usurario y que haya de declararse su nulidad de pleno derecho, sin otro efecto, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, que la obligación de la parte actora de devolver tan sólo el capital pendiente de reintegrar.

En el presente caso, debemos tener en cuenta que, tal y como se desprende de la petición inicial de procedimiento monitorio, la demandada habría realizado pagos a cuenta que, ante la ausencia de otras pruebas en el procedimiento, debemos fijar en la cantidad de 49,10 € (ya que, ascendiendo la penalización por demora a 230 € conforme al certificado aportado, la actora únicamente reclamaba la cantidad de 180,90 € -importe que, como hemos indicado previamente, fue excluido-), lo que determina que deba estimarse parcialmente la demanda, condenando a la demandada a abonar la cantidad de 150,90 € en concepto de capital pendiente de reintegrar (importe que se obtiene de excluir la cantidad de 70 € en concepto de intereses remuneratorios/coste del crédito y deducir, del capital prestado de 200 €, la cantidad de 49,10 € abonada por la demandada), y apreciándose la existencia de una carencia sobrevenida de objeto respecto a la acción de nulidad de la cláusula que fija el interés remuneratorio por falta de transparencia al haberse estimado la plena nulidad del contrato en que estaba incluida dicha cláusula.

CUARTO.- La petición de intereses legales contenida en el escrito de impugnación de la oposición se entiende referida a los intereses procesales del art. 576 LEC, respecto a los que no ha lugar a hacer expreso pronunciamiento sobre los mismos en el fallo de esta resolución ya que se entienden impuestos de forma automática por ministerio de ley.

QUINTO.- Por aplicación de lo dispuesto en el art. 394.2 LEC, habiéndose producido una estimación parcial de la demanda, no ha lugar a hacer expresa imposición de las costas causadas por lo que cada parte abonará los causados a su instancia y los comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la excepción planteada por D^a. [REDACTED], en su propio nombre y representación, DECLARO LA **NULIDAD**, atendiendo a su carácter usurario, del contrato de préstamo concertado, con fecha 12 de agosto de 2020, entre D^a. [REDACTED] y TWINERO S.L.U. y, ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Procurador Sr. López López, en nombre y representación de GARNET INVEST D.O.O., CONDENO a D^a. [REDACTED] a abonar a GARNET INVEST D.O.O. la cantidad de **CIENTO CINCUENTA EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS DE EURO (150,90 €)**.

No ha lugar a hacer expresa imposición de las costas causadas por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Esta sentencia es firme. Contra la misma no cabe Recurso de Apelación (art. 455.1 LEC).

Lo mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.